



Expediente: 053183332259  
Radicado: PPAL-AU-00139-2021  
Dependencia: Oficina Jurídica  
Tipo Documento: AUTOS  
Fecha: 20/01/2021 Hora: 15:49:10 Folios: 4



**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UN ARCHIVO**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL, RIONEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y**

**CONSIDERANDO**

Que a través de Resolución No. 112-1616 del 06 de abril de 2018, se impone medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de movimiento de tierras a la sociedad **Parque Industrial El Hipódromo S.A.S.**, identificada con Nit. 901052962-1, representada legalmente por el señor **José Nicanor Bernal Vélez**, y se elevaron varios requerimientos.

Que se surtió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, dentro del cual uno de los cargos fue el incumplimiento a varios requerimientos y exigencia ambientales contenidos en una medida preventiva, la cual fue impuesta mediante la ya descrita Resolución No. 112-1616 del 06 de abril de 2018.

Que se realiza visita el 15 de enero de 2020, al lugar donde la citada sociedad desarrolla el proyecto, y de allí surge el Informe Técnico No. 112-0133 del 12 de febrero de 2020, en el cual se aprecian las siguientes:

(...)

**"26. CONCLUSIONES**

- La Sociedad Parque Industrial El Hipódromo ha realizado avances significativos en las actividades de mitigación y control de los procesos erosivos y deslizamientos que se presentaban en los taludes ubicados en el costado norte del predio, puesto que se evidencian las perfilaciones, conformación y diseño geométrico de los mismos, anteriormente erosionados, así como su revegetalización. No obstante, si bien se han realizado los movimientos de tierra para la mitigación de dichas afectaciones ambientales, también se están realizando movimientos de tierra para consolidar el desarrollo urbanístico, tales como las vías de ingreso a las bodegas, los cuales no se encuentran actualmente permitidos por parte de la Corporación y por el municipio de Guarne, ya que éstos no hacen parte de la mitigación inmediata y requerida por la Corporación. Por lo anteriormente expuesto, el Parque Industrial El Hipódromo actualmente está incumpliendo la Resolución 112-1616-2018, por medio del cual se impone una medida preventiva para la suspensión inmediata de los movimientos de tierra
- Se presenta un inadecuado manejo de las aguas lluvias y de las escorrentías que discurren por la actual zona de ingreso al proyecto urbanístico Parque Industrial El Hipódromo, teniendo en cuenta que los trinchos y demás mecanismos de retención no mitigan el arrastre de sedimentos hacia la obra transversal K25+640 de la Autopista Medellín-Bogotá, teniendo en cuenta que dicha obra presenta disposición de residuos y sedimentación.
- El cubrimiento realizado en las zonas aledañas a los flujos de escorrentía que se conducen a la obra transversal K25+640, junto con los trinchos y demás obras de retención, no se constituyen en mecanismos eficientes para la conservación de la funcionalidad de la obra transversal, por lo que dicha situación de colmatación y afectaciones al encole y descole de la misma pueden generar futuras sedimentaciones a la quebrada La Mosca en eventos de altas precipitaciones, sedimentación proveniente del proyecto urbanístico y del canal conformado en el predio ubicado frente al mismo (predio El Hipódromo), el cual presenta desprotección en sus orillas y saturación de sedimentos.



- En la información remitida por el representante legal del proyecto urbanístico Parque Industrial El Hipódromo a través del oficio con radicado 131-0698-2020, específicamente la relacionada con el antecedente analizado a los controles y seguimiento realizados por las autoridades correspondientes a la administración municipal de Guarne, la inspección de policía y Cornare, se evidencia en el mes de marzo del año 2019 la suspensión de la obra por parte de la inspección de policía por realizar trabajos en áreas no autorizadas, y una vez verificados algunos cumplimientos se iniciaron nuevamente con aval de la inspección de policía en el mes de agosto del año 2019. Llama la atención que en los antecedentes remitidos no se encuentre incorporada la Resolución 112-1616-2017 por medio de la cual se impone una medida preventiva para la suspensión inmediata de los movimientos de tierra por parte de Cornare, por lo que se infiere que el proyecto urbanístico no tiene considerada dicha suspensión. Lo anterior se refleja en la continuidad de los movimientos de tierra en zonas que no se encuentran sujetas a las medidas de mitigación que fueron requeridas en la Resolución en mención.
- Respecto a la información remitida de los estudios técnicos y evaluaciones que se han realizado en el predio vecino al Parque Industrial El Hipódromo, propiedad de la señora Berta Fanny Osorio, y una vez evidenciado el concepto de la administración municipal, se presenta una convergencia en el concepto técnico de ambas entidades (Municipio-Cornare) respecto al origen de las grietas en el predio de la señora Osorio, teniendo en cuenta que dichos procesos morfodinámicos se originaron como consecuencia de que el predio se encuentra ubicado en una zona de infiltración natural de aguas. No obstante, la Corporación observa un potencial deslizamiento en el límite de los predios, el cual se asocia a la infiltración de agua que proviene desde la vaguada en el predio del parque Industrial El Hipódromo y al inadecuado direccionamiento de dicha agua hacia el afluente que alimenta la quebrada La Mosca a través de filtros que no son completamente eficientes. Teniendo en cuenta lo anterior, si bien se presenta el informe técnico generado por la empresa CONSULCIVIL donde se propone la localización e incorporación de una batería de drenes sub horizontales de 25 metros de longitud, ubicados en la base del talud, conformado con un espaciado promedio de 5 metros en la horizontal, se hace necesario evaluar la eficiencia de la disposición de dichas obras, con la mitigación del potencial deslizamiento que se presenta en las zonas de linderos, en el interior de la propiedad de la señora Berta Osorio. ”

(...)

Que conforme a lo anterior, mediante Auto No. 112-0299 del 03 de marzo de 2020; se abrió indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses con el fin identificar e individualizar y/o esclarecer con el ente territorial cuales son las acciones desarrolladas por la sociedad involucrada y los permisos respectivos.

Que mediante comunicación con radicado CS- 111- 1839 del 23 de abril de 2020, se oficia a la administración municipal de Guarne, con la finalidad de que de cuenta de los permisos y autorizaciones que revelan su actuar en el predio donde ejecuta su proyecto.

Que no se pudo obtener resultado del oficio remitido, pues la administración municipal del ente dentro del término de seis (06) meses, no hizo remisión de respuesta alguna que refiera algún incumplimiento.

Que de forma posterior, se remite por parte del proyecto, dos comunicaciones relacionados a la indagación preliminar y acciones de cumplimiento, a través de los Oficios Nos. 131-8946 del 14 de octubre de 2020 y 131-10758 del 09 de diciembre de 2020, en los que la sociedad expone un presunto cumplimiento de actividades y enuncia que ya se tasó multa relacionada a la medida preventiva y otros asuntos.

Que se tiene que decir para la sociedad, que el hecho de que se haya tasado una multa y adelantado un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en el cual se evaluó o analice un asunto concreto un tema y del cual de forma posterior se encontraran futuros incumplimientos a la normativa ambiental o actuaciones que puedan generar riesgos o afectaciones a los recursos naturales, sea un impedimento para que la autoridad ambiental proceda a la investigación y control de ello, es decir, si se comete una



conducta contraria a las normas en momentos distintas, o que en el mismo predio se onde se ejecute un proyecto se hagan trabajos no autorizados o por fuera del área que cuenta con licencia, o alguna conducta similar que sea lesiva o pueda degenerar en riesgos ambientales, será objeto de constante revisión por la Autoridad Ambiental, cualquiera que esta sea.

Que en razón a lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009, y dado que, de la práctica de la prueba no se pudo extraer información suficiente que permitiera esclarecer los hechos e identificar si hubo una conducta para determinar un acto u omisión, además del término agotado en la indagación sin que el ente municipal de Guarne haya remitido información para la finalidad propuesta en el Auto No. 112-0299 del 03 de marzo de 2020, es que se procederá al archivo de la Indagación Preliminar.

Que en mérito de lo expuesto se

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO. ORDÉNESE** el archivo de la investigación preliminar ordenada mediante Auto No. 112-0299 del 03 de marzo de 2020, según lo expuesto en la parte motiva.

**ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad Parque Industrial El Hipódromo S.A.S., a través de su representante legal señor José Nicanor Bernal Vélez (o quien haga sus veces).

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO. CONMINAR** al municipio de Guarne, para que en atención a los principios coordinación interinstitucional, suministre y/o contribuya con la información con esta Autoridad Ambiental.

**ARTICULO CUARTO. COMUNICAR** la presente decisión al municipio de Guarne.

**ARTICULO QUINTO. INFORMAR** que contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ FERNAND MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente 053183331259  
Proyectó: Sebastián Ricaurte Franco  
Fecha: 06/20/2020

